



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3012-SPA-2362
y acumulados PAOT-2021-3636-SPA-2836
PAOT-2021-4476-SPA-3517
PAOT-2021-5696-SPA-4486

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **15710** -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **20 OCT 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes con números **PAOT-2021-3012-SPA-2362**, **PAOT-2021-3636-SPA-2836**, **PAOT-2021-4476-SPA-3517** y **PAOT-2021-5696-SPA-4486** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *el ruido generado por la música de una bocina del restaurante denominado Botonero Santana [ubicado en Avenida Nuevo León número 103, colonia Hipódromo Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc] (...)*
2. (...) *local comercial, restaurante bar [ubicado en Avenida Nuevo León, número 103, colonia condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] con excesivo ruido durante día y noche (...) El horario de mayor molestia por el ruido es después de las 22:00 horas (...)*
3. (...) *el exceso de ruido que produce el restaurante bar denominado botonero santana [ubicado en Avenida Nuevo León, número 103, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] ya que el local produce ruido excesivo (...)*
4. (...) *es un bar con techo abierto y las fiestas empiezan de miércoles a sábado de 08:00 pm a 02:00 am con exceso de ruido y gente alcoholizada cantando (...) [ubicado en Avenida Nuevo León, número 103, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3012-SPA-2362
y acumulados PAOT-2021-3636-SPA-2836
PAOT-2021-4476-SPA-3517
PAOT-2021-5696-SPA-4486

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15710 -2022

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 Bis 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite cuatro denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras correspondiente a las actividades realizadas en el establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras y que obtuvo un nivel sonoro de 62.46 dB(A).

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
PROFESIONALIZADA Y DE
INNOVACIÓN
Y DE DERECHOS



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3012-SPA-2362
y acumulados PAOT-2021-3636-SPA-2836
PAOT-2021-4476-SPA-3517
PAOT-2021-5696-SPA-4486

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15710. -2022

Por lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado “Botanero Santana”, las denuncias ciudadanas que esta Procuraduría investigaba y la normatividad aplicable al caso en particular, asimismo, se solicitó se aportara información sobre los hechos denunciados, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

En seguimiento a la denuncia, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras correspondiente a las actividades realizadas en el establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 62.26 dB(A).

Es así que, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado “Botanero Santana”, el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el punto de denuncia, el cual excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Por ello, de conformidad con los artículos 26 BIS de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 106 de su Reglamento, en el que se señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas, esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizaban en el inmueble ubicado en Avenida Nuevo León, número 103, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuahtémoc, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-3012-SPA-2362
y acumulados PAOT-2021-3636-SPA-2836
PAOT-2021-4476-SPA-3517
PAOT-2021-5696-SPA-4486**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 115710 -2022

Posteriormente, en atención al Acuerdo mediante el cual se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, el representante legal de la persona moral "CULINARIA BONITO S.A. DE C.V.", presentó las acciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras que se generan durante el funcionamiento del establecimiento en comento, mismas que consistieron en el retiro de 4 bocinas de la parte exterior (terraza), en mantener el volumen en música ambiental para disminuir los bullicios y mantener el toldo de la terraza cerrado después de las 20:00 horas, acciones que fueron constatadas por personal adscrito a esta entidad, a través de un reconocimiento de hechos.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando los trabajos que se estaban llevando a cabo para la mitigación de las emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento en cuestión, mismos que consistieron en la colocación de material aislante en la zona del inmueble con techo de acrílico.

Por consiguiente, con la finalidad de determinar si las adecuaciones llevadas a cabo por el establecimiento mercantil denunciado fueron funcionales, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo dos estudios de emisiones sonoras, uno desde el punto de denuncia y otro desde el punto de referencia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía únicamente los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 69.23 dB(A).

En atención a lo anterior, una persona autorizada de la empresa "CULINARIA BONITO S.A. de C.V.", se presentó a comparecer a las oficinas que ocupa esta Procuraduría, en donde se le hizo del conocimiento del resultado del estudio de ruido realizado por personal adscrito a esta entidad, del que resultó se excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; manifestando dicha persona que de manera inmediata, se modularía el audio de la zona exterior (fachada); además de mantener las ventanas cerradas para evitar que el bullicio de la gente se propagara hacia el exterior.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2021-3012-SPA-2362
y acumulados PAOT-2021-3636-SPA-2836
PAOT-2021-4476-SPA-3517
PAOT-2021-5696-SPA-4486

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15710 -2022

En consecuencia, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que personal adscrito a esta entidad que, se constituyó en el espacio público frente al establecimiento mercantil denominado "Botanero Santana", con el objeto de realizar las mediciones acústicas en el "punto de referencia", observándose que dicho establecimiento se encontraba abierto y en funcionamiento; no obstante, se advirtió que las ventanas de la fachada del inmueble estaban cerradas, por lo que las emisiones sonoras provenientes del lugar eran poco perceptibles. Asimismo, que el personal actuante se entrevistó con el encargado del lugar, quien al identificarse como personal adscrito a la PAOT y explicado el motivo y alcance de la visita, manifestó que se habían llevado a cabo acciones en el establecimiento para mitigar el ruido que se genera durante sus actividades, tales como el cierre de puertas y ventanas, la moderación del volumen en el equipo de audio y la reubicación de algunas bocinas. Por lo que, en razón de lo anterior y toda vez que, durante la diligencia las emisiones sonoras provenientes del establecimiento de mérito, eran poco perceptibles desde la vía pública, siendo mayor el ruido ambiental, no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras solicitado.

Dadas las condiciones antes señaladas, y toda vez que se determinó a través de un estudio de emisiones sonoras en el punto de denuncia, que el establecimiento mercantil denunciado cumplía con los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, mediante acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse impuesto la acción precautoria al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a efecto de que cumpliera con la normatividad en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Botanero Santana", ubicado en Avenida Nuevo León número 103, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.





**Expediente: PAOT-2021-3012-SPA-2362
y acumulados PAOT-2021-3636-SPA-2836
PAOT-2021-4476-SPA-3517
PAOT-2021-5696-SPA-4486**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15710 -2022

- Esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble ubicado en Avenida Nuevo León número 103, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.
- El establecimiento mercantil denominado “Botanero Santana”, llevó a cabo adecuaciones a fin de mitigar las emisiones sonoras derivadas de su funcionamiento, las cuales consistieron en el retiro de 4 bocinas de la parte exterior (terraza), en cerrar el toldo de la terraza después de las 20:00 horas, en la colocación de material aislante en la zona del inmueble con techo de acrílico, en modular el audio y en mantener las ventanas cerradas durante las actividades comerciales.
- Posterior a las medidas de mitigación de emisiones sonoras llevadas a cabo por el establecimiento mercantil objeto de investigación, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras.
- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia; no obstante, la referida Dirección hizo del conocimiento que personal adscrito a esta entidad, se constituyó frente al establecimiento mercantil denominado “Botanero Santana”, observándose que las ventanas de la fachada del inmueble estaban cerradas, por lo que las emisiones sonoras provenientes del lugar eran poco perceptibles. Asimismo, que se tuvo comunicación con el encargado del lugar, quien manifestó que se habían llevado a cabo acciones en el establecimiento para mitigar el ruido que se genera durante sus actividades, tales como el cierre de puertas y ventanas, la moderación del volumen en el equipo de audio y la reubicación de algunas bocinas. Por lo que, debido a que durante la diligencia las emisiones sonoras provenientes del establecimiento de mérito, eran poco perceptibles desde la vía pública, siendo mayor el ruido ambiental, no fue posible realizar el estudio solicitado.





Expediente: PAOT-2021-3012-SPA-2362
y acumulados PAOT-2021-3636-SPA-2836
PAOT-2021-4476-SPA-3517
PAOT-2021-5696-SPA-4486

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15710 -2022

- Una vez que se determinó que el establecimiento mercantil denunciado cumplía con los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, mediante acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
KCH/SMR

